

Son actos nulos los practicados por personas absolutamente incapaces respecto de las cuales no se puede nombrar curador sin que preceda declaración judicial de interdicción, y dichos actos pueden ser anulados si hubiese existido notoria incapacidad en la época en que se verificaron.

La existencia de incapacidad como causal anulatoria de actos jurídicos debe ser probada indubitadamente.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En los autos sobre nulidad de contratos de mutuo seguidos por don Rufino Palacios y doña Iluminata Morales Mesías con don José Albino Portilla, el Juez de Primera Instancia de Ica expide sentencia a fs. 169 declarando fundada la demanda, y, en consecuencia, nulos y sin ningún valor los contratos de mutuo celebrados entre Palacios con Portilla, dado que aquél es incapaz y se encontraba en tal estado, cuando los efectuó.

Apelado el fallo por el demandado, quien en segunda instancia deduce las excepciones de prescripción y cosa juzgada, la Sala Civil de la Corte Superior de Ica, expide el auto de vista de fs. 200, que declara infundadas dichas excepciones y confirma la apelada, por lo que la misma parte interpone recurso de nulidad.

La recurrida está arreglada a ley. En efecto, con la prueba actuada, y, especialmente, con la hoja clínica expedida por el Hospital Larco Herrera y por el examen pericial que corre en autos, está establecido que el actor Palacios adolece de enfermedad mental que le impide el discernimiento, por lo que cualquier acto celebrado por él es nulo, en razón de su incapacidad mental. Que dicha enfermedad mental la tuvo antes de efectuar los contratos tachados de nulos y cuando los celebró, máxime si se tiene en cuenta que no existe constancia notarial

de la entrega del capital mutuado, en ambos contratos, no obstante las afirmaciones del demandado, quien incurre en serias contradicciones en sus confesiones, como lo señala el Juez en la parte considerativa del fallo.

Siendo incapaz Palacios, es evidente que los contratos en que ha intervenido son nulos, no habiendo corrido, al interponerse la demanda, el término de prescripción de la acción.

Si bien es cierto que el demandado ha seguido acción ejecutiva por cobro de soles, utilizando como recaudos los instrumentos de las escrituras materia de esta acción de nulidad, también lo es, que ello no significa la procedencia de la excepción de cosa juzgada, pues es en acción ordinaria en la que se ha establecido la nulidad de los contratos, y, además porque la acción ejecutiva es susceptible de acción de contradicción de sentencia.

Estando, pues, establecida en autos la falta de salud mental de Palacios, es procedente la acción, por lo que procede se declare que NO HAY NULIDAD en la recurrida.

Lima, 8 de Junio de 1961.

FEBRES.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, tres de Agosto de mil novecientos sesentiuono.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la presente demanda de nulidad de escrituras públicas se fundamenta en el error, dolo, violencia, intimidación, simulación y fraude a que se refiere el inciso segundo del artículo mil ciento veinticinco del Código Civil y en la incapacidad personal del demandante don Rufino Palacios Soto contemplada en el artículo mil quinientos setenticinco del mismo Código; que sólo se ha producido debate judicial y actuado prueba respecto a la incapacidad a la que ha quedado circunscrita la controversia; que son actos nulos los practicados por personas absolutamente incapaces respecto de quienes no se puede nombrar curador de acuerdo con el artículo quinientos cincuentiséis del Código Civil sin

que preceda declaración judicial de interdicción y pueden ser anulados según lo dispone el artículo quinientos setentitrés del mismo Código si la causa de la interdicción hubiere existido notoriamente en la época en que se verificó el acto; que el procedimiento de interdicción de don Rufino Palacios Soto iniciado por doña Iluminata Morales de Palacios quedó paralizado después de la diligencia corriente a fojas siete en que los peritos médicos a base del examen que hicieron de aquél y que consta de la misma diligencia formularon la siguiente conclusión: “que en forma inequívoca no se comprueba en el examen la presencia de una enfermedad mental”; que las hojas clínicas del Hospital Víctor Larco Herrera corriente a fojas treintitrés presentadas también para probar la incapacidad de don Rufino Palacios Soto se refieren a su estadía en dicha Clínica en un período de tiempo durante el año mil novecientos treintinueve o sea más de diez años antes de las fechas en que se otorgaron las escrituras públicas tachadas de nulas en la presente acción; y que no habiendo sido declarado interdicto don Rufino Palacios Soto ni acreditándose en forma indubitable que él mismo sufriera de incapacidad mental en la forma que lo determina el artículo quinientos setentitrés del Código Civil en el tiempo en que celebró las referidas escrituras, no procede declarar la nulidad de las mismas: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientas, su fecha diez de Enero del presente año, que confirmando la apelada de fojas ciento sesentiuno, su fecha nueve de Julio de mil novecientos cincuentinueve, declara fundada la demanda de nulidad de contratos interpuesta a fojas una por don Rufino Palacios Soto y otra contra don José Albino Portilla; reformando la recurrida y revocando la apelada: declararon infundada dicha demanda; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; sin costas; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ. — MAGUIÑA. — ALVA. — CEBREROS. — GARCIA RADA. — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario”.

Causa N° 25/61. — Procede de Ica.